

# LEY 727 DE 2001

(diciembre 27)

*por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se reemplaza el nombre del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de la ciudad de Honda, departamento del Tolima, por Colegio Técnico Nacional Integrado Alfonso Palacio Rudas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

*Luis Francisco Boada Gómez.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Guillermo Gaviria Zapata.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

*Francisco José Lloreda Mera.*

\* \* \*

# LEY 728 DE 2001

(diciembre 27)

*por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la protección física de los materiales nucleares”, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la “Convención sobre la protección física de los materiales nucleares”, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado.

## «CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Los Estados Parte en la presente Convención,

*Reconociendo* el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

*Convencidos* de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear,

*Deseando* prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares,

*Convencidos* de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos,

*Convencidos de la necesidad* de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

*Convencidos* de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares,

*Recalcando* también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales,

*Reconociendo* la importancia de la protección física eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

*Han convenido* lo siguiente:

Artículo 1°. Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “materiales nucleares” se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;

b) Por “uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233” se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;

c) Por “transporte nuclear internacional” se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

Artículo 2°.

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sea objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3° y 4°, y del párrafo 3 del artículo 5°, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Partes hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.